



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

169

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-65805/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA
INSTRUCTOR:
LOZANO

SECRETARIA LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS
DE ACUERDOS:
HERNÁNDEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro. Encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados, Licenciado Ernesto Schwebel Cabrera, Presidente; Maestro Francisco Javier Barba Lozano, Instructor; y la Licenciada María Luisa Gómez Martín, Integrante; actuando como Secretaria de Acuerdos la Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, quien da fe; y vistas las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por los

TJII-65805/2024
SENTENCIA



A-339754-2024

artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

2.- Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro; se admitió a trámite la demanda de nulidad y ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada a fin de que produjera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

3.- Por auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se declaró concluida la substanciación del presente juicio, concediendo a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos; sin que a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-3- 120

JUICIO NÚMERO: TJ/II-65805/2024

fecha en que se actúa hayan realizado alguna manifestación al respecto; y

CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, la Sala de conocimiento estudia y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el capítulo respectivo de su oficio de contestación a la demanda, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, argumentó que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI, en relación con el 56, ambos de la Ley

TJ/II-65805/2024
SERVICIO



A-339754-2024

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque el hoy actor presentó su demanda de nulidad de forma extemporánea.

Resulta infundada la causal de improcedencia en estudio, en cuanto refiere que el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio número
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, constituye un acto consentido; porque el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo tanto, también es imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, en atención a ello, la demanda de nulidad puede promoverse en cualquier tiempo; motivo por el cual, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia con número de registro 171969, correspondiente a la Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, del mes de julio de dos mil siete en la página 343, que establece:

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado".



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-5-

JUICIO NÚMERO: TJ/II-65805/2024

171

Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

Contradicción de tesis 48/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito). 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Así como el criterio jurisprudencial identificado con el registro digital: 2014182, pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, correspondiente a la Décima Época y publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, del mes de abril de dos mil diecisiete, Tomo II, en la página 1773, que determinó:

"PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRIVACIÓN DE SU PAGO O LA CONCESIÓN DE UNA INFERIOR PUEDE IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 115/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 343, de rubro: "PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN

TJ/II-65805/2024



A-339754-2024

CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", la privación del pago de la pensión por viudez o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, por su naturaleza, son actos de trato sucesivo que perpetúan sus efectos en el tiempo, ya que implican una reiteración por parte de la autoridad encargada de cubrirla (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), que crea una situación permanente que se lleva a cabo día a día, mientras no se subsane aquella irregularidad; peculiaridad que conduce a establecer que el plazo para la interposición de la demanda de amparo no puede computarse a partir de un momento concreto, al subsistir el agravio de forma continuada mientras persiste la afectación tachada de transgresora del derecho humano a la seguridad social, tutelado por el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe su reducción o restricción e, incluso, del inherente a la dignidad humana, que esa Carta Fundamental prevé en su numeral 10., de ahí que la demanda constitucional que contiene su reclamo no debe desecharse, en aplicación del principio de preclusión procesal, ni tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el diverso 17, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que puede presentarse en cualquier tiempo."

Amparo en revisión 377/2016. 3 de febrero de 2017. Unanimidad de votos.
Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Asimismo, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México opuso como excepciones y defensas, las siguientes: la *falta de acción y de derecho*, al considerar que no le asiste la razón a la parte actora, porque el acto señalado como impugnado, fue emitido conforme a derecho; el *reconocimiento de la validez del acto administrativo*, al considerar que con el acto impugnado no vulneró alguna garantía del actor; la *sine actione agis*, con la finalidad de revertir la carga de la prueba al actor; y la *obscuridad e imprecisión de la demanda*, ya que la actora no precisa con claridad los fundamentos de hecho y derecho que dan origen a su acción.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-7- 127

JUICIO NÚMERO: TJ/II-65805/2024

Al respecto, esta Sala determina que los argumentos expuestos por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en las excepciones y defensas que se analizan, contienen diversas manifestaciones que constituyen la materia del fondo del asunto, las cuales deberán resolverse en el momento procesal oportuno; por lo que es de desestimarse, con fundamento en lo que establece la tesis de jurisprudencia número cuarenta y ocho, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y publicada en la Gaceta Oficial del otrora Distrito Federal el día veintiocho de octubre del dos mil cinco, que se transcribe a continuación:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

R.A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negron Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández.

R.A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

TJ/II-65805/2024



A-339754-2024

R.A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredo.

R.A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.

III.- A continuación, se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad del acto señalado como impugnado, que ha quedado descrito en el resultando uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar el primer concepto de nulidad propuesto por la parte actora, en el que refirió que con la emisión del acto señalado como impugnado, la autoridad demandada: "... violan mis derechos fundamentales, así como los de garantía humana, lo anterior, señala dado que omite considerar todos y cada uno de los Conceptos que integraban mi salario básico para el otorgamiento de mi pensión por Edad y Tiempo de Servicios, en obvia contradicción con lo preceptuado en los artículo 2 fracción II, 15 y 27 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México,...." (sic)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-9-
X3

JUICIO NÚMERO: TJ/II-65805/2024

En el mismo sentido, en su segundo concepto de nulidad la parte actora refirió que: "... al emitir el *Dictamen número* DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se niega la actualización, regularización y ajuste de mi Pensión por Edad y Tiempo de Servicios y dado que, dicha pensión no me fue otorgada conforme a los montos y conceptos que percibía como salario básico dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, entendiéndose por estos últimos los denominados: 'SALARIO BASE, PRIME DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA AL SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, COMPENSACIÓN POR GRADO, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS Y PRIMA VACACIONAL'..." (sic)

Argumentos que reitera en su tercer concepto de nulidad al aducir que: "... la demandada no protege ni garantiza mis derechos que adquirí estando laborando dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sino que también de manera lógica e incongruente determine negar la actualización, regularización y ajuste de mi Pensión por Edad y Tiempo de Servicios y dado que, dicha pensión no me fue otorgada conforme a LOS CONCEPTOS, PRESTACIONES, CANTIDADES Y COMPENSACIONES que percibía como salario básico dentro de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, entendiéndose por estos últimos los

TJII-65805/2024
SENTECA



A-339754-2024

denominados 'SALARIO BASE, PRIME DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA AL SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, COMPENSACIÓN POR GRADO, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS Y PRIMA VACACIONAL'..." (sic)

En relación a ello el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por conducto de su representante argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal: "... *el único sueldo o salario que debe integrar la pensión que otorga esta Entidad, es el establecido en los TABULADORES que emita el Gobierno de la Ciudad de México para estar en condiciones de cumplir con las prestaciones que otorga la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sin que puedan considerarse conceptos distintos a lo plasmado en los TABULADORES...*"

Al respecto, esta Sala determina que son infundados los conceptos de nulidad en estudio, porque una vez analizado el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX¹, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, señalado como impugnado, se observa que el Gerente General de la Caja de Previsión de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-11- 174

JUICIO NÚMERO: TJ/II-65805/2024

Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el numeral II del capítulo denominado: "DICTAMEN" señaló:

"II.- Realizado el estudio y valoración de las constancias que corren agregadas al expediente integrado en esta Entidad, con las documentales enviadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con motivo de la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, presentada por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en términos de lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, se advierte que es procedente el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios solicitado por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX [...]"

De estudio realizado al cálculo de pensión de fecha 18 de junio de 2024, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, mencionado en el punto 3 inciso E) del apartado de 'ANTECEDENTES' de esta resolución, documento con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria el monto de la pensión mensual que corresponde a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX a razón del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX señalado en el cálculo de pensión multicitado, es por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX misma que aplicara su pago el 23 de mayo de 2024, fecha en que hizo valer su derecho pensionario ante esta Entidad,..."

Ahora bien, es preciso señalar que en el artículo 2 fracción XXXII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios define como percepciones ordinarias los pagos por sueldo y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, características que cumplen los conceptos denominados; haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado, previstos en el documento señalado en el punto 3 inciso C) de esta resolución [...]"

De donde se advierte que a través del acto señalado como impugnado, la autoridad demandada reconoció el derecho que le asiste a la parte actora para gozar de una

TJ/II-65805/2024



A-339754-2024

pensión de retiro por edad y tiempo de servicios en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, precisando que para integrar el sueldo básico de la parte actora consideró las percepciones denominadas: Salario Base (Haberes), Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad y Grado, con base en las cuales determinó el monto de la pensión que le fue otorgada.

No obstante, esta Sala estima conveniente precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establece:

"Artículo 15.- *El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.*

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Precepto conforme al cual, el sueldo básico es el consignado en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador correspondiente, integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; y en la especie, del análisis realizado a los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-13- 176

JUICIO NÚMERO: TJ/II-65805/2024

recibos de pago exhibidos por la parte actora, se advierte que su sueldo básico se integra únicamente por los conceptos: Salario Base Importe, Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia y Compensación por Grado; razón por la cual, resulta improcedente incluir en el cálculo del salario básico de la parte actora el concepto denominado: "ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP", pues este sólo constituye una prestación convencional y por ende, no forma parte del sueldo básico, aun cuando se otorgue de manera regular, al no formar parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios; pues el referido concepto: "2103 ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP", no se encuentra previsto en los Tabuladores de Sueldo y Catálogos de Puestos de los años dos mil veintiuno a dos mil veintitrés, ya que constituye una percepción extraordinaria al constituir una asignación de carácter excepcional, que se otorga de forma temporal y exclusiva al personal operativo adscrito a las Unidades o Grupos de Protección Ciudadana de conformidad con lo dispuesto en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos para el Otorgamiento del Estímulo de Protección Ciudadana a los Elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que establece:

"DÉCIMO SEGUNDO.- El estímulo es de carácter temporal y exclusivo para el personal operativo que este adscrito a las Unidades de Protección Ciudadana y/o Grupos de Protección Ciudadana que cumplan con los requisitos del numeral noveno de los presentes lineamientos, siendo necesario contar con el documento que soporte la asignación de dicho estímulo, acompañado del

TJ/II-65805/2024



A-339754-2024

escrito debidamente firmado, mediante el cual el o los elementos aceptan la temporalidad del mismo.”

En consecuencia, esta Sala determina que contrario a lo expuesto por la parte actora, el concepto denominado: “2103 ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP”, no forma parte del sueldo básico, por lo que no ha lugar a declarar la nulidad del acto señalado como impugnado.

Asimismo, resulta improcedente incluir en el cálculo del salario básico el concepto: “DESPENSA”, pues este sólo constituye una prestación convencional cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir, precisamente, los gastos de despensa y, por ende, constituyen una percepción que no forma parte del sueldo básico, aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, por lo que no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, al no formar parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios.

Es aplicable por analogía, la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 12/2009, identificada con el número de registro 167971, correspondiente a la Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de veintiocho de enero de dos mil nueve y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujeto obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** -Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Cinco en la Segunda Sala Ordinaria, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, que da fe.


FJBL/MLSH/nbmv.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA CINCO
JUICIO NÚMERO: TJ/II-65805/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **dieciséis de enero** de dos mil veinticinco. - La Secretaría de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Martha Leticia Solís Hernández, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que el término de **DIEZ DÍAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, corrió para la parte actora, del día diez de diciembre de dos mil veinticuatro al catorce de enero de dos mil veinticinco, así como, para la autoridad demandada, del día seis de diciembre de dos mil veinticuatro al diez de enero de dos mil veinticinco, toda vez que les fue notificada los días seis y cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **dieciséis de enero** de dos mil veinticinco. - Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar:

TJ/II-65805/2024



A-047507-2025

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional en cita, **CERTIFICA** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en el juicio de nullidad número TJ/II-65805/2024. Doy fe.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-19-

JUICIO NÚMERO: TJ/II-65805/2024

178

TERCERO.- Se reconoce la validez del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, señalado como impugnado; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman por mayoría de votos, los integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, quien da fe.

TJ/II-65805/2024
S.E.T.C.C.



A-3-39754-2024

que son infundados los conceptos de nulidad propuestos por la parte actora en su escrito inicial de demanda; en consecuencia, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce la validez del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, señalado como impugnado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 97, 98 y 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; por los motivos expuestos en el considerando II de este fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México

-17-

JUICIO NÚMERO: TJ/II-65805/2024

192

numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales."

Amparo directo en revisión 3905/2014. Ma. Mónica Juliana Almeraya Espinoza. 19 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo en revisión 3310/2014. Esperanza Nieves Flores Méndez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo en revisión 4124/2014. Miguel Rosas Ramírez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo en revisión 4347/2014. Juan Modesto Merlín Marín. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo en revisión 4435/2014. Lidia Vega Velázquez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

V.- En atención a los argumentos y fundamentos expuestos durante el desarrollo de esta sentencia, se concluye

TJ/II-65805/2024



A-339754-2024

dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, citado con anterioridad.

Sin que esta determinación cause perjuicio al demandante, ya que el propósito de la pensión jubilatoria no es sustituir de manera íntegra y equivalente el ingreso que obtenía como trabajador en activo, de conformidad con lo resuelto en la tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil quince, correspondiente a la Décima Época, identificada con el número de registro 2008509 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación Libro 15, del mes de febrero de dos mil quince, Tomo II, en la página 1575, que determinó:

"PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN. Las normas constitucionales y convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensarles por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, por lo que no es exigible que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena. Por esa misma razón, las disposiciones legales que son acordes al derecho a la seguridad social, de las que deriva la exclusión de algunas prestaciones en particular que percibía el trabajador en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria no implican, por sí solas, el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales, entre otros, en los artículos 11, numeral 1 y 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10, numeral 1 y 12,



Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México

-15-

JUICIO NÚMERO: TJ/II-65805/2024

Gaceta, tomo XXIX, del mes de febrero de dos mil nueve, en la página 433, que establece:

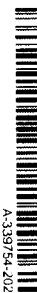
"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico."

Contradicción de tesis 204/2008-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Por lo que se refiere a los conceptos denominados:

"1303 AYUDA DE SERVICIO", "1733 PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "2203 APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF" y "PRIMA VACACIONAL" que señala la parte actora; esta Sala determina que no deben ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión, en atención a que se trata de prestaciones que no forman parte del sueldo básico fijado en el Tabulador de Sueldos y Catalogo de Puestos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, correspondientes a los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y

TJ/II-65805/2024



A-33975-4-2024